

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**ROSA NIEVES
OCASIO Y MILAGROS
MARTÍNEZ NIEVES**

Peticionarios

v.

**WALMART PUERTO
RICO, INC.,
haciendo negocios
con SUPERMERCADO
AMIGO, INC. En
Plaza Guaynabo,
FEK DEF, INC. XYZ,
CORP., INC.
CORPORACIÓN ABC,
INC., COMPAÑÍA DEL
SEGURO XYZ, INC.
COMPAÑÍA MNE, INC.
FEK, ZBC, DEF,
INC. JOHN DOE Y
JANE DOE**

Recurridos

KLCE201801471

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
DDP2011-0120

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz¹

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2019.

Comparece ante nos, la señora Carmen Milagros Martínez Nieves (en adelante, parte apelante) quien presentó recurso de Apelación² para solicitar la revocación de una Sentencia dictada el 21 de agosto de 2018, archivada en autos su notificación el 18 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Primera

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2019-002 del 10 de enero de 2019 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez González Vargas, ya que éste se acogió a los beneficios de jubilación.

² El recurso fue presentado como Certiorari y el 25 de octubre de 2018 este Tribunal emitió resolución en la cual determinó, que el recurso sería acogido como un auto de apelación, manteniendo la misma clasificación alfanumérica, por ser el recurso apropiado.

Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI) en el caso civil número DPD2011-0120, en la cual declaró Ha Lugar una moción de solicitud de sentencia sumaria. Puntualizó en la Sentencia, que la prueba incontrovertida demostró que no existe la negligencia alegada en la demanda; y tampoco el nexo causal entre las actuaciones u omisiones de la parte demandada, y la caída que lamentablemente sufrió la codemandante Nieves Ocasio.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y la transcripción de las deposiciones tomadas a las codemandantes, a la luz del derecho aplicable y por los fundamentos que explicamos a continuación se **confirma** la sentencia apelada.

-I-

El 11 de febrero de 2011, la parte apelante presentó una demanda sobre Daños y Perjuicios³ en contra de Walmart Puerto Rico, Inc. h/n/c Supermercado Amigo Inc. entre otros co-demandados. En dicha demanda alegó que el 17 de febrero de 2010, la co-demandante Rosa Nieves Ocasio⁴ sufrió una caída mientras se encontraba realizando compras en el Supermercado Amigo, localizado en Plaza Guaynabo. Alegó en la demanda que, como consecuencia de dicho accidente, Nieves Ocasio fue trasladada de emergencia al Hospital donde recibió tratamiento médico ya que se fracturó los dos condiles femorales distales al nivel de la rodilla; y también sufrió una fractura intratrocautérica, por lo que tuvo

³ Apéndice enmendado del recurso págs.1-2.

⁴ La señora Rosa Nieves Ocasio falleció en el año 2016 y fue sustituida por sus hijos entre los cuales se encuentra la Sra. Carmen Martínez.

que ser intervenida quirúrgicamente. Alegó, además, que el accidente se debió única y exclusivamente a la negligencia de la parte demandada al no tomar las debidas precauciones ni circunspección al permitir que el área del supermercado se encontrara en unas condiciones deplorables, sin tomar las debidas precauciones en donde el peligro era inminente. Reclamó una suma no menos de \$250,000.00 por verse imposibilitada de llevar una vida cotidiana, normal y adecuada como consecuencia de la negligencia desplegada por la parte demandada. La co-demandante Milagros Martínez Nieves, hija de la co-demandante Rosa Nieves Ocasio, alegó que la caída de su madre ha provocado sufrimientos, trabajo y angustias mentales, las que valora en una suma no menor de \$150,000.00, y una suma no menor de \$50,000.00 por la imposibilidad de llevar una vida cotidiana, normal y adecuada. Solicitaron se condenara a los demandados a pagar los daños sufridos por los demandantes, \$475,000.00, más costas, gastos y una suma razonable de honorarios de abogado.

El 27 de mayo de 2011, la parte apelada presentó Contestación a Demanda⁵ en la cual negó la imputación de la negligencia y alegó que la caída de la señora Nieves se debió a su propia negligencia y descuido.

El 26 de marzo de 2018 la parte apelada presentó moción de Sentencia Sumaria⁶ en la cual adujo que el área del supermercado donde ocurrió el accidente estaba totalmente limpia, seca y libre de desperdicios y objetos peligrosos. Alegó además, que ninguna de las demandantes sabía que fue lo que hizo resbalar y caer a

⁵ Anejo 1 de la parte apelada, págs.1-5.

⁶ Apéndice págs.3-14.

la señora Nieves Ocasio, por lo que la caída se debió a la negligencia y descuido de la propia demandante. A continuación, transcribimos los hechos que alega la parte apelada que no están en controversia:

1. El 17 de febrero de 2010, Doña Rosa Nieves visitó en compañía de su hija, la co-demandante, Sra. Carmen Milagros Martínez el Supermercado Amigo de Plaza Guaynabo. (Véase, Apéndice Enmendado II págs. 46 y 47)
2. Las demandantes llegaron al Supermercado aproximadamente a las 9:30 de la noche, con el propósito de hacer unas compras. (Véase, Apéndice Enmendado II pág.47)
3. La demandante Rosa Nieves testificó que ese día el Supermercado tenía buena iluminación, estaba limpio y no había mercancía en el suelo. (Véase, Apéndice Enmendado II págs. 50 y 51, líneas 21-22, y 1-7 respectivamente)
4. La Sra. Rosa Nieves testificó que cuando ya habían seleccionado los artículos “[su hija Carmen Milagros Martínez] siguió adelante con el carro y [ésta] venía detrás de ella cuando de momento [...]resbaló)” (Véase Apéndice Enmendado II, pág.52, líneas 10-13)
5. En ese momento, el Asistente de Gerente Juan Ortega se encontraba en el Supermercado utilizando una pulidora de piso en el pasillo principal que ubica entre las cajas registradoras y las góndolas. (Véase, Apéndice Enmendado II, declaración jurada a las pág.109-112)

6. La máquina pulidora se utiliza diariamente en la tienda y para operarla no hace falta ningún producto. Para utilizarla, el piso debe estar seco y limpio. (Véase, Apéndice Enmendado II, declaración jurada a las pág.109-112)
7. El Sr. Juan Ortega colocó unos conos anaranjados en la misma área donde se encontraba utilizando la máquina como medida cautelar e identificar el área donde se estaba trabajando. (Véase, Apéndice Enmendado II, foto incluida en la declaración jurada a las pág.109-112)
8. El Sr. Juan Ortega observó a la co-demandante Carmen Martínez con un carrito de compras en la misma área que éste había colocado los conos de seguridad y la observó cuando atravesó el área entre los conos y detrás de ésta, caminaba su madre Rosa Nieves también entre los conos anaranjados. (Íd.)
9. Cuando la Sra. Rosa Nieves resbaló, cayó al suelo de espaldas. (Véase, Apéndice Enmendado II, pág.56, líneas 5-11)
10. Durante la deposición, a preguntas de la representación legal de Walmart, la demandante Rosa Nieves no pudo contestar qué fue lo que le hizo resbalar y caer:

Pregunta: No. ¿Por qué usted resbaló?

Respuesta: No sé, no, no sé

Pregunta: ¿No sabe?

Respuesta: No.

Pregunta: ¿Al día de hoy no sabe?

Respuesta: Bueno, no, porque yo cuando resbalé, eh, no sé..

(Véase Apéndice Enmendado II pág. 54, líneas 6-12).

11. Asimismo, la señora Nieves testificó que no vio ningún liquido en el suelo antes ni después de la caída que pudiera ocasionar que resbalara. (Véase, Apéndice enmendado II, págs.54 y 55 líneas 15-22 y 1-6 respectivamente)

12. Además, la demandante Rosa Nieves testificó y admitió que no vio alguna condición peligrosa en el suelo que causara su caída. (Véase Apéndice Enmendado II, pág.57, líneas 7-10). Además, testificó que no hubo persona que le pudiera decir qué si algo le pudo hacer causado su caída.

Pregunta: ¿Alguien le dijo que vio algo en el suelo que causara su caída, alguien?

Respuesta: No.

(Íd. a las líneas 11-13)

13. La co-demandante Carmen Milagros Martínez testificó en su deposición que el día de la caída, cumplimentó un documento titulado "Relato del Cliente". (Véase Apéndice Enmendado II. Pág. 141, líneas 7-10)

14. El documento "relato del Cliente" se marcó como exhibit 1 de la deposición de la Sra. Carmen Martínez. (Véase, Apéndice II. pág. 190)

15. La señora Martínez testificó que del documento "Relato del Cliente", la única parte que ella

escribió de su puño y letra fue "Iva [sic]caminando el piso estaba mojado y se cayó y se lastimó la cadera izquierda que estaba operada". (Véase Apéndice II. pág. 143, a las líneas 3-7).

16.Sin embargo y a pesar de haber escrito el "Relato del Cliente" de su puño y letra que el piso estaba mojado, durante su deposición se le cuestionó sobre dicha aseveración y la Sra. Carmen Martínez contestó:

Pregunta: ¿usted no vio el piso mojado?

Respuesta: No.

17.La demandante Rosa Nieves testificó que cuando caminó por el área donde cayó, no vio los conos anaranjados que había colocado el Sr. Juan Ortega y que la primera vez que los vio fue durante su deposición al mostrársele el vídeo que capta su caída. (Véase, Apéndice Enmendado II. pág. 91, líneas 10-14)

La parte apelante presentó moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria⁷ el 26 de abril de 2018, basando su oposición en que existía controversia en los párrafos 6 y 8 de la moción de Sentencia Sumaria; y aceptó que no había controversias en los demás hechos esenciales presentados por la parte apelante.

Con relación al hecho contenido en el párrafo 6: "la máquina pulidora se utiliza diariamente en la tienda y para operarla no hace falta ningún producto. Para utilizarla, el piso debe estar seco y limpio", alegó que hay controversia pues nunca se trajo un

⁷ *Íd.*, págs.15-48.

manual de operaciones y procedimientos, a estos efectos y que tampoco tenían documentación sobre el uso y requerimiento de dicha máquina. Alegó, además, que según pasan la máquina, hay un empleado del Supermercado con un mapo secando y en momento dado dicho empleado deja de pasar el mapo y como consecuencia de eso se produce la caída. Inmediatamente que Rosa Nieves cae el empleado busca un mapo y empieza a secar de nuevo.”

En cuanto al hecho contenido en el párrafo 8 de la moción de Sentencia Sumaria: “El sr. Juan Ortega observó a la co-demandante Carmen Martínez con un carrito de compras en la misma área que éste había colocado lo conos de seguridad y la observó cuando atravesó el aérea entre los conos y detrás de ésta, caminaba su madre Rosa Nieves también entre los conos anaranjados”, alegó que en dicha foto aparece Carmen Martínez caminando con su carrito de compras entre los conos, pero de la misma no se desprende que Doña Rosa Nieves caminara atravesando áreas demarcadas con unos conos de seguridad y que aparecía Rosa Nieves caminando antes de llegar a la columna y cuando cae detrás de la columna.

Mediante Sentencia⁸ dictada el 21 de agosto de 2018, archivada en autos su notificación el 18 de septiembre de 2018, el TPI declaró *Ha Lugar* la moción de Sentencia Sumaria presentada por la codemandada, desestimando con perjuicio la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la parte apelante. A continuación, transcribimos las determinaciones de

⁸ *Íd.*, págs.49-60.

hechos incontrovertidos apreciados por el foro primario:

1. El 17 de febrero de 2010, Doña Rosa Nieves visitó en compañía de su hija, la co-demandante, Sra. Carmen Milagros Martínez el Supermercado Amigo de Plaza Guaynabo.
2. Las codemandantes llegaron al Supermercado aproximadamente a las 9:30 de la noche, con el propósito de hacer unas compras.
3. La demandante Rosa Nieves testificó que en la fecha de los hechos el Supermercado Amigo tenía buena iluminación, estaba limpio y no había mercancía en el suelo.
4. Cuando las codemandantes ya habían seleccionado los artículos que iban a comprar, la señora Martínez Nieves siguió adelante con el carrito de compras, mientras que la señora Nieves Ocasio iba detrás de ella, cuando de momento ésta última resbaló.
5. En ese momento, el asistente del gerente Juan Ortega se encontraba en el establecimiento utilizando una pulidora de piso en el pasillo principal que ubica entre las cajas registradoras y las góndolas.
6. El señor Ortega colocó unos conos anaranjados en la misma área donde se encontraba utilizando la máquina pulidora como medida cautelar y para identificar el área donde se estaba trabajando.
7. Seguido del señor Ortega había otro empleado pasando lo que aparenta ser un mapo, pero no

tenía cubo de agua ni líquido alguno, según surge de las fotografías tomadas de los videos de las cámaras de seguridad, que fueron presentadas con la moción de Sentencia Sumaria.

8. Cuando la codemandante Nieves Ocasio resbaló, cayó al suelo de espalda.

9. Durante la deposición, a preguntas de la representación legal de Walmart, la codemandante Nieves Ocasio no pudo contestar qué fue lo que le hizo resbalar y caer al suelo:

Pregunta: No. ¿Por qué usted resbaló?

Respuesta: No sé, no, no sé

Pregunta: ¿No sabe?

Respuesta: No.

Pregunta: ¿Al día de hoy no sabe?

Respuesta: Bueno, no, porque yo cuando resbalé, eh, no sé...

Véase transcripción de la deposición de la Sra. Rosa Nieves Ocasio pág. 37, líneas 6-12.

10. Asimismo, la señora Nieves testificó que no vio ningún líquido en el suelo, antes ni después de la caída, que pudiera ocasionar que resbalara. Véase transcripción de la deposición de la Sra. Rosa Nieves Ocasio, págs.37-37, líneas 15-22 y 1-6, respectivamente.

11. La codemandante Nieves Ocasio también testificó y admitió que no vio alguna condición peligrosa en el suelo que causara su caída. Además, declaró que no hubo persona que le pudiera

decir qué, si algo, pudo haberle ocasionado la caída.

Pregunta: ¿Alguien le dijo que vio algo en el suelo que causara su caída, alguien?

Respuesta: No.

Véase transcripción de la deposición de la Sra. Rosa Nieves Ocasio, pág. 40, líneas 11-13.

12.La codemandante señora Milagros Martínez completó un documento titulado "Relato del Cliente" el día del accidente.

13.El documento "Relato del Cliente" fue marcado como exhibit 1 de la deposición de la Sra. Carmen Martínez.

14.La señora Martínez testificó que en el documento "Relato del Cliente", la única parte que ella escribió de su puño y letra fue "Iva [sic] caminando, el piso estaba mojado y se cayó y se lastimó la cadera izquierda que estaba operada". Véase transcripción de la deposición de la Sra. Carmen M. Martínez Nieves, pág. 30, a las líneas 2-10.

15.Como la codemandante Martínez Nieves declaró haber escrito en documento "Relato de Cliente", que el piso estaba mojado, durante su deposición se le cuestionó sobre dicha aseveración y contestó lo siguiente:

Pregunta: ¿usted no vio el piso mojado?

Respuesta: No.

Pregunta: Ni antes de la caída ni después de la caída, ¿correcto?

Respuesta: Ahí no me acuerdo.

Pregunta: "Okay". Eh, ¿usted no vio un charco de agua después de la caída?

Respuesta: No, no, no charco no vi.

Pregunta: "Okay" ¿Usted nos puede indicar qué vio si algo más allá, más allá de su señora madre claro está, este, si vio algo?

Respuesta: No puedo, no me acuerdo, no me acuerdo, no me acuerdo.

Pregunta: No se acuerda. ¿Antes de la caída tampoco vio nada, de ahí...?

Respuesta: No.

Véase transcripción de la deposición de la Sra.

Carmen M. Martínez Nieves, pág.31, líneas 1-17.

16.La codemandante señora Nieves Ocasio testificó que cuando caminó por el área donde se cayó, no vio los conos anaranjados que había colocado el empleado señor Ortega; y que la primera vez que vio los conos fue durante su deposición al mostrársele el vídeo que captó su caída.

Determinó el TPI que surgía de la evidencia presentada junto con la moción de Sentencia Sumaria, así como de la oposición: (a) que el área donde ocurrió el accidente estaba limpia; (b) que ninguna de las codemandantes identificó que en el suelo hubiese sustancia u objeto alguno que provocara la caída; (c) las codemandantes admitieron que desconocían que fue lo que provocó que la señora Nieves Ocasio resbalase y se cayera. Determinó además que, la prueba incontrovertida demuestra que no existe la negligencia alegada en la demanda y tampoco existe el nexo causal entre las actuaciones u omisiones de la parte demandada y la caída que lamentablemente sufrió la codemandante Nieves Ocasio; y que las conjeturas y especulaciones son

insuficientes para establecer los elementos de una causa de acción por responsabilidad extracontractual.

El 13 de agosto de 2018, la parte apelante presentó moción de reconsideración⁹, alegando que existía una controversia real de si las medidas cautelares que el demandado alega haber tomado en efecto cumplían con el debido cuidado que un establecimiento comercial debe tener o anticipar cuando existe una condición de peligrosidad. Mediante resolución del 21 de agosto de 2018, notificada y archivada en autos, el 18 de septiembre de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar, dicha solicitud.¹⁰

Inconforme con la determinación del TPI, el 18 de octubre de 2018, la recurrente presentó el recurso de Apelación que nos ocupa y planteó la comisión de los siguientes errores:

- (A) **PRIMER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal al determinar que no existía una condición de peligrosidad y que la mera existencia de unos conos como medida cautelar, exime automática y absolutamente a la parte demandada por los daños causados a raíz de una condición de peligrosidad.
- (B) **SEGUNDO ERROR:** Erró el Honorable Tribunal al dictaminar que los daños sufridos por la demandante no se debieron a la negligencia de la demandada toda vez que la demandante no sabía la razón por la cual sufrió la caída.
- (C) **TERCER ERROR:** Erró el Honorable Tribunal al dictar Sentencia Sumaria cuando claramente existen controversias sustanciales sobre hechos materiales.

El 28 de marzo de 2019, la parte apelada presentó su Alegato. En el mismo, adujo que los documentos y

⁹ *Íd.*, págs.61-65.

¹⁰ *Íd.*, págs. 66-67.

declaraciones juradas que se presentaron para sustentar la solicitud de sentencia sumaria de Walmart demostraron que no existe controversia real sobre los hechos del caso.

En virtud de la Regla 7 (B) (4) y (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B R.7, procedemos a adjudicar el recurso, contando con la comparecencia de las partes.

-II-

-A-

La Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes.¹¹ Así pues, bien utilizada, la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales".¹²

¹¹ *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR*, 195 DPR 769, 784-785 (2016)

¹² J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, Nomos, 2012, pág. 36; *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2013); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259, 263 (1971); *Roth v. Lugo*, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.1, 32 LPRA Ap., R. 36.1 permite a una parte que haya solicitado un remedio a su favor presentar una moción de Sentencia Sumaria, mientras, la Regla 36.2, 32 LPRA AP. V, 36.2, contempla que la parte contra la que se reclama sea quien la presente. La moción puede presentarse luego de haber transcurrido el término de veinte días a partir de la fecha que se emplaza, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. La moción deberá estar fundada en declaraciones juradas o en otra evidencia para "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y [que], por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". *Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, supra*, págs. 784-785; Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 36.3(a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a) y (b) establecen el procedimiento a seguir para presentar y oponerse a una moción de Sentencia Sumaria. Así, se requiere que la moción de Sentencia Sumaria contenga una relación de hechos esenciales y pertinentes organizada en párrafos enumerados, con referencia a las páginas de las declaraciones juradas o de alguna otra prueba incluida o anejada que sea admisible en evidencia, y que demuestran que sobre los mismos no hay controversia sobre hechos materiales. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, la moción en Oposición a que se dicte una Sentencia Sumaria deberá

también contener una relación de aquellos hechos de buena fe controvertidos, con referencia a los párrafos enumerados contenidos en la moción de la parte promovente y referencia a las páginas de la evidencia donde se establecen, o a cualquier otro documento admisible. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Deberá contener además una relación enumerada de los hechos que no están en controversia igualmente referenciados a las páginas unidas o anejadas donde se establecen. *Id.*

Así pues, presentada una moción bajo esta Regla, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.¹³ Al resolver una moción bajo esta Regla ante el Tribunal de Primera Instancia "se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 113. (Citas omitidas). Es decir, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, "hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia

¹³ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430; Véase Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, supra*, pág. 225; *Oriental v. Perapi et al., supra*, pág. 25; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 720.

sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos".¹⁴(Bastardillas en el original). Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". *Id.* (Bastardillas en el original).

Ahora bien, al resolver una moción de Sentencia Sumaria, el tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria.¹⁵ Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de Sentencia Sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 214, citado por *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede [dictarla]".¹⁶

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados a resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración.

¹⁴ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 citado por *Meléndez González v. M. Cuevas, supra*, págs. 113

¹⁵ *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 721.

¹⁶ *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 333-334; *Oriental Bank v. Perapi et als., supra*, págs. 26-27; *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011).

Meléndez González v. M. Cuebas, supra, pág. 114 haciendo referencia a *Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, (1996). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Con respecto al estándar de revisión que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del Foro de Instancia en donde se concedan o denieguen mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo ha expresado cuatro consideraciones que deberá seguir este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar una moción de Sentencia Sumaria. *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 & 118 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004); *J. Echevarría Vargas, supra*, pág. 229 basándose en *Rodríguez Cancel y otros v. AEE*, 116 DPR 443 (1985).

Primero, "el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria [...] y aplicará los mismos criterios que [la Regla 36] y la jurisprudencia imponen a ese foro". *Id.*, pág. 118. Ello, enmarcado en la limitación de "que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo". *Id.* "La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en

el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor". *Id.*

Segundo, el Tribunal de Apelaciones "debe revisar tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil [...] y discutidos en *SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo, supra*". *Id.* (Bastardillas omitidas y añadidas).

Tercero, este Tribunal tendrá que "*cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuales hechos materiales encontr[aron] en controversia y cuáles están incontrovertidos*". *Id.* (Bastardillas en el original). "Esta delimitación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Id.*

Cuarto, y, por último, de este Foro Apelativo "encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos [...] procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

Por otro lado, la moción de Sentencia Sumaria no puede convertirse en un instrumento para privar a una parte de su derecho al debido proceso de ley. *García Rivera et al. v Enriquez*, 153 DPR 323, 339 (2001). La Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, dispone que si de las declaraciones juradas del opositor a la moción resulta que este no puede presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, "[...] el

tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa." Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al interpretar la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Foro Judicial de Última Instancia ha declarado que "en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de Sentencia Sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente".¹⁷ "*En otras palabras, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esta etapa de los procedimientos [...]*".¹⁸ (Bastardillas añadidas). Ello responde a que "[a]coger una moción de Sentencia Sumaria de forma prematura puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley". *Id.*, pág. 449 (Bastardillas añadidas). Véase, *García Rivera et al. v Enriquez, supra*, págs. 339-341.

Es norma conocida en nuestra función revisora, que el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo que sólo intervendremos cuando exista claro abuso de

¹⁷ *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 194 (2002).

¹⁸ *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 449-450 (1999).

discreción, prejuicio o cuando se haya equivocado en la interpretación del derecho aplicable.

-B-

Negligencia y Daños

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.¹⁹ Aquellas obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil. Dicho artículo establece: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización."

En *Colón Miranda v. Plaza las Américas, Inc.*, 136 DPR 235 (1994), nuestro más alto foro discute los requisitos para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo el citado Artículo 1802:

"...deben concurrir tres requisitos, a saber: 1) realidad del daño sufrido; 2) un acto u omisión culposo o negligente y 3) nexo causal entre el daño y la referida acción u omisión culposa o negligente de la otra parte. (Citas omitidas.)"

El Art. 1057 del Código Civil, 31 LPRA § 3021, señala que la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia

¹⁹ Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992.

que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia. Al aplicar el concepto "diligencia de un buen padre de familia", los tribunales en cada caso particular determinarán cuál es la diligencia procedente, que generalmente debe ser la que hubiera tomado una persona tipo medio o normal diligente.²⁰

En *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 205, 206 (1988), el concepto jurídico **daño** es definido como "todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra".

Por otro lado, la **culpa o negligencia** es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un **acto, o la omisión de un acto**, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias.²¹ (Énfasis nuestro) En otras palabras, dicha conducta negligente puede consistir en cometer un acto o dejar de haber actuado. Para determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una **omisión, los factores a considerar serán la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño cuyo incumplimiento constituye antijuridicidad y si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño.**²² (Énfasis nuestro)

²⁰ *American Sec. Ins. Co. v. Ocasio Ramos*, 102 DPR 166, (1974).

²¹ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

²² *Soc. de Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94 (1986).

Claro está, esto no quiere decir, que la persona esté obligada a prever todos los posibles riesgos que puedan en una determinada situación, pues prácticamente se convertirá entonces en una responsabilidad absoluta.²³ El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad ... sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.²⁴

El mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia.²⁵

Por consiguiente, la relación causal entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse a base de una mera especulación o conjetura, sino que se deberá probar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. La parte demandante tiene el peso probatorio de poner al tribunal en posición de "poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos."²⁶

En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa "es aquella que comúnmente produce el daño".²⁷ Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general.²⁸ El propósito de utilizar criterios como el de causa adecuada o causa próxima es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a

²³ *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 300 (1982).

²⁴ *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 138 (1960).

²⁵ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

²⁶ *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510 (2001)

²⁷ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982).

²⁸ *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1984).

límites absurdos.²⁹ Este concepto de la causa postula, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño.³⁰

En *Arroyo López v. ELA*, 126 DPR 682 (1990), pág.690, el TSPR nos expresó:

[...]para que exista relación causal, la acción u omisión tiene que ser idónea para producir el efecto operado tiene que determinarlo normalmente. A fin de establecer esa vinculación de causa y efecto entre esos dos sucesos, tenemos que realizar un análisis retrospectivo de posibilidad. En vista de ello, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de un evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. La causalidad esta necesariamente limitada por el ámbito de la obligación, pues es infinita la serie de daños que, en interminable encadenamiento pueden derivarse del incumplimiento de una obligación."

-C-

Responsabilidad de establecimientos comerciales

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, (en adelante, TSPR) puntualizó que los dueños de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes en los predios de su propiedad, siempre y cuando tales circunstancias hayan sido conocidas por los propietarios o cuando el conocimiento les sea imputable.³¹

²⁹ *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

³⁰ *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990).

³¹ *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, (2001).

Una persona o empresa que opera un establecimiento abierto al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio debe hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinan el mismo no sufran ningún daño; en otras palabras, corresponde al dueño de un negocio o al propietario del mismo mantener el área a la que tienen acceso sus clientes como un sitio seguro.³²

Por otra parte, esa alta curia ha manifestado que: el dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección, y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él.³³

La parte que promueve la acción tendrá que demostrar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la alegada caída, y que el centro comercial la conocía o le era imputable su conocimiento. *Id.*; *Colón y otros. v. K-mart y otros*, *supra*. En consonancia, no se reputa que el establecimiento comercial asuma responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes, sino que responderá sólo por aquellos daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. No puede ser de otro modo, pues ello implicaría que una persona estaría obligada a prever todos los posibles

³² *Íd*, *supra*.

³³ *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985).

riesgos que podrían concebiblemente estar presentes en múltiples situaciones, imponiéndole así una responsabilidad absoluta. Colón y otros v. K-mart y otros, supra.

En cualquier caso, corresponde a la parte promovente de la acción por daños y perjuicios la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre la alegada negligencia del establecimiento comercial, mediante la presentación de prueba a esos efectos.³⁴

-III-

-A-

Procedemos a discutir los primeros dos planteamientos de error por estar relacionados. El apelante alega que erró el TPI al determinar que no existía una condición de peligrosidad y que la mera existencia de unos conos como medida cautelar, exime automática y absolutamente a la parte demandada por los daños causados a raíz de una condición de peligrosidad; y al dictaminar que los daños sufridos por la demandante no se debieron a la negligencia de la demandada toda vez que la demandante no sabía la razón por la cual sufrió la caída.

Según el derecho discutido, en reclamaciones de daños y perjuicios en donde el daño ocurrió en un establecimiento comercial, es la parte demandante quien **tiene el peso de la prueba para demostrar que el dueño del establecimiento comercial no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro.**³⁵ (Énfasis nuestro) Además, **la parte que promueve la**

³⁴ Cotto v. C.M. Ins., Co., supra.

³⁵ Id.

acción tendrá que demostrar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la alegada caída, y que el centro comercial la conocía o le era imputable su conocimiento.³⁶ (Énfasis nuestro) Según ha reiterado nuestro más alto foro, el dueño del establecimiento no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección, y que el visitante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él.³⁷

El mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia.³⁸ Por consiguiente, la relación causal entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse a base de una mera especulación o conjetura, sino que se deberá probar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. La parte demandante tiene el peso probatorio de poner al tribunal en posición de "poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presente nación de prueba a esos efectos."³⁹

En el caso ante nuestra consideración, el TPI determinó, que de la evidencia presentada junto con la moción de Sentencia Sumaria, así como de la oposición, que el área donde ocurrió el accidente estaba limpia. Puntualizó, además, que ninguna de las codemandantes pudo identificar que en el suelo hubiese sustancia u objeto alguno que provocara la caída y admitieron que desconocían qué fue lo que provocó que la Sra. Nieves

³⁶ *Colón y otros. v. K-mart y otros*, supra.

³⁷ *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, supra.

³⁸ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, supra.

³⁹ *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra.

Ocasio resbalara y cayera. Finalmente concluyó que la parte demandante no aportó prueba alguna sobre la existencia de una condición peligrosa en el establecimiento y expresó:

"El hecho de que se esté limpiando la tienda no constituye automáticamente una condición peligrosa, mucho menos cuando la prueba presentada demuestra que en el establecimiento se tomaron las precauciones para advertir a los clientes sobre de estas labores. En el caso ante nos, la prueba incontrovertida demuestra que no existe la negligencia alegada en la demanda y tampoco existe el nexo causal entre las actuaciones y omisiones de la parte demandada y la caída que lamentablemente sufrió la codemandante Nieves Ocasio."

La parte apelante alegó en su Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria que la "caída se debió única y exclusivamente a la negligencia de la parte demandada al no tomar la debidas precauciones ni circunspección al permitir que el área del supermercado, que ellos opera, se encontrara en condiciones deplorables, sin tomar las debidas precauciones en donde el peligro era inminente."

A preguntas del Lcdo. Antonio Valiente, la Sra. Nieves Ocasio declaró que el área estaba iluminada, limpia y no había mercancía tirada en el suelo.⁴⁰

P "Okay". ¿Cómo estaba, eh, la presentación ese día del supermercado, bueno iluminación?

R Sí

P Le pregunto si había, ese, eh, eh, si el suelo se encontraba limpio o sucio o mercancía tirada en el, en el suelo.

R No.

P ¿Estaba limpia la tienda?

⁴⁰ *Apéndice Enmendado*, págs. 50-51.

R Sí

Surge de la transcripción oral que la Sra. Nieves Ocasio no pudo identificar que causó que resbalara.⁴¹

P No. ¿Por qué usted resbaló?

R No sé, no, no sé.

P ¿No sabe?

R No.

P ¿Al día de hoy no sabe?

R Bueno, no, porque yo cuando resbalé, eh, no sé...

P "Okay".

R ...porque yo resbalé.

P No sabe. Por eso, ¿antes de la caída usted vio algún líquido en el piso para, para con lo cual usted de resbalara?

R No.

P ¿Después de su caída usted vio algún líquido en el suelo que causara que usted resbalara?

R ¿Después de mi caída?

P Sí.

R No, yo no me levanté.

P Bueno, mientras estaba en el suelo si vio algo, no sé.

R No

P ¿Usted vio algo en algún momento que pudiese darle a usted razón para pensar qué fue lo que causó su caída?

R No, no, no sé.

A preguntas específicas sobre si vio alguna condición peligrosa en el suelo que causara su caída, la codemandante Nieves Ocasio, declaró que no.⁴²

⁴¹ *Id.* págs. 54-55.

⁴² *Id.* págs. 57-58.

P "Okay". Doña Rosa, ¿y usted vio alguna condición peligrosa en el suelo que causara su caída?

R No.

P ¿Alguien le dijo que vio algo en el suelo que causara su caída, alguien?

R No.

P ¿Por qué usted entiende que Amigo fue negligente?

R ¿Cómo negligente?

P Bueno, usted ha radicado una demanda doña, doña Rosa donde reclama a Amigo que le compense y eso, pues, por causa de que usted entiende que Amigo hizo algo malo por lo cual debe pagarle a usted.

R Bueno, sí.

P ¿Qué fue lo que hizo mal Amigo?

R Pues, algo había en el piso que me caí y yo no lo ví.

P ¿Pero no lo vio y nadie le dijo que lo viera?

R Ni nadie me dijo que lo viera, no.

El día del accidente, la codemandante Carmen Martínez completó un documento denominado "Relato del Cliente" en el supermercado e hizo constar; "Iva [sic] caminando el piso estaba mojado y se cayó y se lastimó la cadera izquierda que estaba operada." El Lcdo. Antonio Valiente en la deposición tomada a la codemandada, le realizó varias preguntas relacionadas a lo alegado en el documento y en cuanto a lo que causó la caída de su señora madre.⁴³

P Entonces, usted indica aquí que estaba el piso mojado.

R Supongo yo.

P ¿Usted no vio el piso mojado?

⁴³ Id. págs. 145-147.

R No.

P Ni antes de la caída ni después de la caída, ¿correcto?

R Ahí no me acuerdo.

P "Okay". Eh, ¿usted no vio un charco de agua después de la caída?

R No, no, no charco no vi.

P "Okay". ¿Usted nos puede indicar qué vio si algo más allá, más allá, de su señora madre claro está, este, si vio algo?

R No puedo, no me acuerdo, no me acuerdo, no me acuerdo.

P No se acuerda. ¿Antes de la caída tampoco vio nada, de ahí...?

R No

[...]

P Bien, bueno, doña Carmen, habiéndome indicado que usted no vio líquido en el piso ni nada así por el estilo, este, ¿por qué usted entiende que, que, que Amigo fue negligente y por el cual ustedes, este, radican la demanda?

R Bueno, yo lo que vi en verdad fue un brillo, un brillo, brillo, brillo.

P Mjú. ¿Y, y el brillo usted entiende que fue la causa de la caída?

R Bueno, pues, yo entiendo que sí para mí.

El apelante, en su moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria, alega que la controversia se debe reducir a que fue lo que ocasionó la caída de la codemandante Rosa Nieves, por qué se resbaló, qué precauciones tomó la demandada para evitar que las condiciones de peligro inminente en que

se encontraba no produjeran un accidente y la negligencia al ignorar el peligro que existía. Precisamente el apelante tenía el peso de la prueba de demostrarle, tanto al foro apelado, como a este foro revisor, la condición peligrosa que causó que la Sra. Nieves Ocasio se cayera. Meras alegaciones, especulación o conjeturas de posibles razones no son suficientes para adjudicarle negligencia a un centro comercial. En la demanda presentada, se alegó que la consecuencia del accidente que sufrió la Sra. Nieves Ocasio se debió exclusivamente a que el área del Supermercado se encontrara en "condiciones deplorables, sin tomar las debidas precauciones en donde el peligro era inminente." Sin embargo, de las declaraciones de las codemandantes surge que el área estaba limpia, libre de mercancía y con buena iluminación.

La parte apelante alegó, que del vídeo de seguridad del supermercado provisto, se desprende que el señor Ortega puso dos conos anaranjados mientras pasaba una máquina pulidora pero que la distancia entre ambos era entre 35 a 40 pies y que una persona prudente y razonable no podría saber cual es el área que debe evitar; y que los conos no cubrían todo el área por donde el señor Ortega pasó la pulidora. Adujo que por dicha razón, los conos no cumplen con el propósito de alertar a la persona sobre la condición de peligrosidad. Sin embargo, hace constar que la Sra. Nieves Ocasio no pasó por el área de los conos y que una empleada sí cruzó el área de los conos sin hacer advertencia del área. Luego de haber analizado el vídeo, pudimos observar que varias personas caminaron

por el área entre los conos, antes y posterior a la caída de la Sra. Nieves Ocasio, y nadie resbaló, incluso la codemandante Carmen Martínez camina de manera apresurada por el área entre los conos hacia donde estaba su madre y tampoco resbaló.

En la moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelada estos aceptan que el asistente de gerente Juan Ortega, se encontraba en el Supermercado utilizando una pulidora de piso en el pasillo principal, área donde la Sra. Nieves Ocasio sufrió el accidente. Alegaron que la máquina pulidora se utiliza diariamente en la tienda y para operarla no hace falta ningún producto y que el **piso debe estar seco y limpio**. (Énfasis nuestro) Añadieron que el Sr. Juan Ortega colocó unos conos anaranjados en la misma área donde se encontraba utilizando la máquina como medida cautelar e identificar el área donde se estaba trabajando.⁴⁴

En cuanto a la alegación de la parte apelada de que es un hecho esencial no controvertido de que para pasar la pulidora el piso debe estar seco y limpio, los apelantes alegaron que nunca se entregó el manual de operaciones y procedimientos, ni documentación sobre el uso y requerimientos de dicha máquina. Alegó, además, que según pasan la máquina, hay un empleado del Supermercado con un mapo secando y en momento dado dicho empleado deja de pasar el mapo y como consecuencia de eso se produce la caída e inmediatamente que Rosa Nieves cae el empleado busca un mapo y empieza a secar de nuevo. La parte apelante

⁴⁴ La parte apelada presentó declaración jurada del Sr. Juan Ortega como parte de la solicitud de Sentencia Sumaria.

no presentó prueba alguna para sustentar que el mapo se estaba pasando para secar algo que pudiera haber en el piso y que eso provocó la caída de la Sra. Nieves Ocasio. Tampoco presentó prueba a su favor para derrotar la alegación de la parte apelada de que el piso estaba limpio y seco.

Luego de haber analizado los documentos presentados, las fotos y el vídeo, determinamos que la parte apelante no logró demostrar la existencia de una condición de peligrosidad en el supermercado Amigo que provocara la lamentable caída de la codemandada, la Sra. Nieves Ocasio. No cumplió la parte apelante con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para probar que existía una condición peligrosa y que dicha condición peligrosa provocó la caída de la Sra. Nieves Ocasio. Por tanto, a falta de haberse presentado prueba relativa a la alegada condición peligrosa, el TPI estaba imposibilitado de realizar una determinación clara y específica sobre negligencia a la parte apelante. En vista de todo lo anterior, concluimos que el TPI no cometió los errores primero y segundo, alegados.

-B-

El apelante alega como tercer error, el que el TPI haya dictado sentencia sumaria cuando claramente existen controversias sustanciales sobre los hechos materiales.

Para que proceda una solicitud de sentencia sumaria el tribunal tiene que estar convencido de que no existe controversia de hechos y que sólo procede aplicar el derecho. Si bien es cierto que dentro del mecanismo de la sentencia sumaria rige el precepto

reconocido de que toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse a favor de la parte que se opone a la misma, la parte opositora a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Le corresponde refutar los hechos materiales que están en disputa mediante la presentación de evidencia sustancial.⁴⁵

La parte apelada, en la moción de Sentencia Sumaria presentó 17 hechos esenciales y pertinentes, alegando que no estaban en controversia, por lo que procedía dictar sentencia. La parte apelante en su moción en Oposición de Sentencia Sumaria alegó que de los 17 hechos presentados habían 2 en los que sí existe controversia; los párrafos 6 y 8.

El párrafo 6 establecía como hecho esencial no en controversia: "La máquina pulidora se utiliza diariamente en la tienda y para operarla no hace falta ningún producto. Para utilizarla, el piso debe estar seco y limpio." La parte apelante alegaba que este hecho sí estaba en controversia: "La parte apelada nunca trajo un manual de operaciones y procedimientos, a esos efectos. Tampoco tenemos documentación sobre el uso y requerimientos de dicha máquina. Además, según pasan la máquina hay un empleado del supermercado con un mapo secando y en momento dado dicho empleado deja de pasar el mapo y como consecuencia de eso se produce la caída. Inmediatamente que Rosa Nieves cae el empleado busca un mapo y empieza a secar de nuevo. La parte apelante alegaba que este hecho sí estaba en controversia:

⁴⁵ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et. al.*, 186 DPR 713 (2012).

El párrafo 8 establecía como hecho esencial no en controversia: "El Sr. Juan Ortega observó a la co-demandante Carmen Martínez con un carrito de compras en la misma área que éste había colocado los conos de seguridad y la observó cuando atravesó el aérea entre los conos y detrás de ésta, caminaba su madre Rosa Nieves también entre los conos anaranjados." La parte apelante alegaba que este hecho sí estaba en controversia: "En dicha foto aparece Carmen Martínez caminando con su carrito de compras entre los conos, pero de la misma no se desprende que Doña Rosa Nieves caminara atravesando áreas demarcadas con unos conos de seguridad y que aparecía Rosa Nieves caminando antes de llegar a la columna y cuando cae detrás de la columna."

El TPI concluyó que de las fotografías extraídas del vídeo de las cámaras de seguridad, se apreciaba claramente que detrás de la pulidora, había otro empleado pasando lo que aparenta ser un mapo, pero sin líquido alguno, sin cubo de agua y otra sustancia que pueda apreciarse en el suelo. Determinó que la presencia del mapo por sí solo era insuficiente para adjudicarle negligencia a la parte demandada. Puntualizó además, que aún tomando como ciertos e incontrovertidos todos los hechos aducidos por la parte demandante, ambas codemandantes admitieron que desconocían lo que provocó la caída de la señora Nieves Ocasio.

Analizada toda la evidencia presentada ante nuestra consideración llegamos a la conclusión de que el tribunal de instancia no abusó de su discreción al declarar con lugar la sentencia sumaria. Según surge de la demanda, la contestación a la demanda, la moción de

Sentencia Sumaria y sus anejos, la transcripción de la toma de deposición de las codemandadas, la Oposición a la Sentencia Sumaria, las fotos y el vídeo, la parte apelante no presentó evidencia que demostrara que la parte apelada fue negligente y que dicha negligencia provocó que la Sra. Nieves Ocasio se cayera. La prueba presentada por la parte apelante no logró rebatir las alegaciones y la prueba presentada por la parte apelada. Meras alegaciones como: "el accidente se debió... a las condiciones deplorables en que se encontraba el supermercado"; "hay un empleado con un mapo secando y en un momento dado dicho empleado deja de pasar el mapo y como consecuencia de eso se produce la caída"; "se presume que al pasar el mapo detrás de la pulidora es para minimizar que el piso esté tan resbaloso"; o que el hecho de que una empleada del supermercado pasara por el área de los conos es razonable pensar que la demandante pensara que era seguro caminar por esa área", no fueron suficientes para controvertir las alegaciones contenidas en la moción de Sentencia Sumaria.

Por lo antes expuesto, como cuestión de derecho, procedía dictar sentencia sumaria en este caso. En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones